

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2474-2017-OS/OR TUMBES

Tumbes, 18 de diciembre
del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500109452, el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor - Expediente N° 201500109452, el Informe Final de Instrucción N° 369-2017-IFIPAS/ OR-TUMBES y el Oficio N° 257-2017-OS/OR TUMBES de 03 de abril de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte km, 1266+579.6, distrito, provincia y departamento de Tumbes, operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIOS RIO VIEJO S.R.L.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20366958623.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en las normas de seguridad en los locales de venta de GLP, se realizó una visita al establecimiento ubicado en la Carretera Panamericana Norte km, 1266+579.6, distrito, provincia y departamento de Tumbes operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIOS RIO VIEJO S.R.L.**, en adelante la empresa fiscalizada, en cual se verificaron incumplimientos a la normativa vigente, los mismos que se detallan a continuación:

N°	Incumplimiento verificado	Normativa incumplida	Tipificación de la R.C.D. N° 271-2012-OS/CD
1	Se verificó que en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte km, 1266+579.6, distrito, provincia y departamento de Tumbes, se encontraban vehículos estacionados, los cuales no se encontraban en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas. De conformidad con los medios probatorios recabados en la visita de fiscalización, se verificó el estacionamiento de una cisterna y un camioncito ¹ .	Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.2
2	Se verificó que en el referido establecimiento se expendía combustible a vehículos destinados al transporte de pasajeros, mientras estos se encuentran en el interior. De conformidad con los medios probatorios recabados en la visita de fiscalización, se verificó que el vehículo de placa de rodaje F1T-617, se encontraba con pasajeros al interior al momento de abastecer combustible (gasohol) ²	Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM	2.1.6

- 1.2. Mediante Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor - Expediente N° 201500109452 de fecha 21 de agosto de 2015, notificada el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por haber infringido lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustible derivado de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenidas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin,

¹ De acuerdo a las fotografías recabadas en la visita de fiscalización, obrantes en el expediente N° 201500109452.

² Ídem.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2474-2017-OS/OR TUMBES**

aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.3. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno.

1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, siendo que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Piura.

1.5. Mediante Oficio N° 257-2017-OS/OR TUMBES de fecha 03 de abril de 2017, notificado el 07 de abril de 2017, se le corre traslado al fiscalizado del Informe Final de Instrucción N° 369-2017-IFIPAS/ OR-TUMBES, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo; siendo que a la fecha no ha presentado documento alguno al respecto.

1.6. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno.

2. ANALISIS

2.1. Se observa que habiéndose vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2.2. El presente procedimiento administrativo sancionador, se inició a la empresa fiscalizada al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 21 de agosto de 2015, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 84568-056-140914, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

2.3. Respecto de los incumplimientos N° 1 y 2 del numeral 1.1. del presente informe, verificados en la visita de fiscalización de fecha 21 de agosto de 2015, se concluyó, que ha quedado acreditado que la empresa fiscalizada incumplió las obligaciones contenidas en los artículos N° 51 y 58 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, toda vez que en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte km, 1266+579.6, distrito, provincia y departamento de Tumbes, se encontraban vehículos estacionados, los cuales no se encontraban en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas e igualmente se expendía combustible (gasohol) a vehículos destinados al transporte de pasajeros, mientras estos se encuentran en el interior, siendo que al no haber aportado la empresa fiscalizada medio probatorio que lo eximan o atenúen su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento normativo imputado al administrado, se presume veraz y tiene fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias³.

Asimismo, cabe indicar que el Titular del Registro de Hidrocarburos, asume los derechos y obligaciones que emanan de su inscripción en el referido registro, por lo que deben adoptar las acciones necesarias para cumplir con las normas técnicas y de seguridad aplicables al medio de transporte fiscalizado, asumiendo la responsabilidad administrativa que se derive de la verificación de los ilícitos administrativos en los establecimientos, instalaciones o unidades a su cargo; en este sentido, recae en la empresa **ESTACION DE SERVICIOS RIO VIEJO S.R.L.**, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 84568-056-140914, la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, al ser su responsabilidad verificar el cumplimiento en todo momento de la normatividad vigente; debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, medidas que no fueron adoptadas en el presente caso, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

3. DETERMINACION DE LA SANCION PROPUESTA

3.1 Incumplimiento 1 del numeral 1.1

Es así que en el numeral 2.2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la sanción que podrá aplicarse a la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
Se verificó que en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte km, 1266+579.6, distrito, provincia y departamento de Tumbes, se encontraban vehículos estacionados, los cuales no se encontraban en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas. De conformidad con los medios probatorios recabados en la visita de fiscalización, se verificó el estacionamiento de una cisterna y un camioncito ⁴ .	Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM	2.2	Hasta 300 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, PO

No obstante, mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011/GG publicada con fecha 26 de agosto de 2011⁵, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo

Directivo N° 271-2012-OS-CD y modificatorias, corresponde aplicar de acuerdo a los referidos
³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, en su artículo 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento:
 (...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”.

⁴ Ver Ítem 1.

⁵ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2474-2017-OS/OR TUMBES**

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE
Se verificó que en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte km, 1266+579.6, distrito, provincia y departamento de Tumbes, se encontraban vehículos estacionados, los cuales no se encontraban en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas. De conformidad con los medios probatorios recabados en la visita de fiscalización, se verificó el estacionamiento de una cisterna y un camioncito.	2.2	0.20	0.20 UIT

Por lo que se propone aplicar la multa equivalente a veinte centésimas (0.20) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) establecida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

3.2 Incumplimiento 2 del numeral 1.1

Es así que en el numeral 2.1.6 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la sanción que podrá aplicarse a la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓNES APLICABLES
Se verificó que en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte km, 1266+579.6, distrito, provincia y departamento de Tumbes se expendía combustible a vehículos destinados al transporte de pasajeros, mientras estos se encuentran en el interior. De conformidad con los medios probatorios recabados en la visita de fiscalización, se verificó que el vehículo de placa de rodaje F1T-617, se encontraba con pasajeros al interior al momento de abastecer combustible (gasohol) ⁶	Artículo 58° numeral 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM	2.1.6	Hasta 110 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, CB

No obstante, mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011/GG publicada con fecha 26 de agosto de 2011⁷, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD y modificatorias, corresponde aplicar de acuerdo a los referidos

⁶ Véase 1.

⁷ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2474-2017-OS/OR TUMBES**

critérios la siguiente multa por la infracción verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG Nº 352	SANCIÓN APLICABLE
Se verificó que en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte km, 1266+579.6, distrito, provincia y departamento de Tumbes se expendía combustible a vehículos destinados al transporte de pasajeros, mientras estos se encuentran en el interior. De conformidad con los medios probatorios recabados en la visita de fiscalización, se verificó que el vehículo de placa de rodaje F1T-617, se encontraba con pasajeros al interior al momento de abastecer combustible (gasohol)	2.1.6	0.20	0.20 UIT

Por lo que se correspondería aplicar la multa equivalente a veinte centésimas (0.20) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) establecida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución Nº 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD Y MODIFICATORIAS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS RIO VIEJO S.R.L.** con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago por el incumplimiento señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de infracción: 15-00109452-01.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS RIO VIEJO S.R.L.** con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago por el incumplimiento señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de infracción: 15-00109452-02.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2474-2017-OS/OR TUMBES**

Artículo 4º.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012OS/C y modificatorias, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**JEFE DE LA OFICINA REGIONAL TUMBES
OSINERGMIN**